000291/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. R. y otros c/S. y otros s/Demanda Laboral (Diferencia de haberes)"**, Expte. N°291/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N° 3955/2006).-

I. Que llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la codemandada S. - S. - a fs. 1488, recurso de apelación contra la providencia de fs. 1487.-

A fs. 1489 se concede el recurso en relación y expresa agravios la recurrente a fs. 1490/1491. A fs. 1493/vta. contesta la expresión de agravios la parte actora.-

Se agravia el recurrente por cuanto la a-quo, en la resolución que impugna rechazó la oposición efectuada por su parte a la pretendida ampliación de la demanda intentada por la actora. Sostiene que le agravia la resolución de fs. 1487, por cuanto en la misma se sostiene que el trámite versa sobre un crédito con vencimientos progresivos y periódicos, no violentando la ampliación, la inmutabilidad de la relación procesal ni el derecho de defensa en juicio. Afirma que una vez notificada la demanda el actor no puede alterar sus términos y que la parte actora ha modificado el monto del reclamo y ofreciendo prueba al respecto, no habiendo efectuado ninguna reserva en este sentido en el escrito de inicio.-

Tal ampliación de demanda, sostiene, viola el principio de preclusión procesal y los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.-

A su turno, la parte actora sostiene la validez de la resolución de la jueza a quo, pidiendo el rechazo de la apelación con costas.

II.- Del examen de las constancias agregadas a la causa, surge que a fs. 665/670 se inicia demanda de diferencia de haberes, reclamando el pago de los aumentos remunerativos establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decretos 392/02, 2005/2004 y 1295/2005 y la aplicación del Convenio Colectivo 160/75 (U.t.e.d.y.c.) por el periodo comprendido entre abril del año 2004 y agosto del año 2006.-

Tal demanda se notifica a S. con fecha 23 de abril del año 2007, conforme surge de fs. 686 y a fs. 690 se presenta un primer pedido de ampliación de demanda, por los mismos conceptos (diferencia de haberes por falta de pago de los decretos del Poder Ejecutivo y aplicación del CCT) pero indicándose como periodo adeudado el comprendido entre septiembre del año 2006 y mayo del año 2007. Tal ampliación es notificada a S. con fecha 27 de julio del año 2007 –ver fs. 698-. A fs. 1446 se celebra la audiencia prevista en el ordenamiento especial del fuero, tomando participación la demandada a fin de ejercer su derecho de defensa en juicio, negando los hechos y ofreciendo prueba. Así, a fs. 1481 se presenta un nuevo pedido de ampliación de demanda, pero por el período comprendido entre junio del año 2007 y mayo del año 2009.-

Esta segunda ampliación de demanda es notificada a la recurrente a fs. 1485, provocando la

presentación de fs. 1486, por la que S. se opone a la ampliación de demanda por entender que se encuentra precluída la etapa procesal correspondiente.-

A fs. 1487 la jueza a quo entiende que se trata de la misma obligación reclamada ab inicio, referida a nuevos vencimientos, por lo que rechaza la oposición a la ampliación, dando lugar a la apelación deducida por S..-

III.- Entrando al análisis del recurso impetrado, corresponde señalar que es uniforme la jurisprudencia y doctrina en entender que se puede ampliar la demanda sin cambiar el objeto litigioso, aunque deba distinguirse cuando la modificación planteada implica un cambio decisivo de la primitiva pretensión –por causa imputable al actor- de aquellos casos en que se presenta una situación nueva que no ha podido ser contemplada al momento de iniciar la causa.-

La jurisprudencia ha dicho que en las demandas sobre obligaciones de ejecución continuada o tracto sucesivo es admisible la aplicación posterior de la traba de la litis, con el fin de incluir las mismas cuotas que devengaren a condición de que el acrecimiento no implique un cambio de la acción instaurada y se lo formule antes del llamado de autos para sentencia. Ello así, por cuanto el art. 334 del CPr., autoriza la transformación de la demanda hasta su notificación y la ampliación de la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación, lo cual supone un límite al ejercicio de esa facultad, determinado por los "nuevos plazos o cuotas", o cuando el actor, por razones especiales, no ha podido individualizar las cosas que se piden, los rubros que discriminan su

pretensión, o se trata de daños y perjuicios ocurridos durante la secuela del juicio (cfr. Morello, A.M., "Indemnización del daño contractual", pag. 322, citado por la Sala III causa 507/92 del 7.7.95) y si bien el criterio de admisión en función del resguardo constitucional defensivo de la otra parte y el sistema preclusivo debe ser restrictivo (cfr. Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales, comentados y anotados", T. IV, pag. 246), el análisis no puede prescindir de la consideración de los términos en que fue planteado el escrito inicial.(Di Marco Paulina Maria c/Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/Incumplimiento de Servicio de Telecomunicaciones Causa N° 927/92. Código Procesal: art. 331. Cámara Civ.Com.Fed.: 03/10/95 el dial.com - af3a5).-

En autos los mayores valores reclamados corresponden a nuevos plazos de la misma obligación, no alterándose los rubros o conceptos remuneratorios indicados en el escrito de inicio, en las sucesivas ampliaciones formuladas. Ya con anterioridad a la vigencia del Código Procesal, la jurisprudencia se había pronunciado en el sentido de que procede la ampliación del monto de la demanda por las sumas que se devenguen con posterioridad a su interposición, siempre que se tratare de la misma obligación con vencimiento continuado y que no hubiere recaído sentencia (v. entre otros, CNCiv. Sala E, ED, T. 6-109, referente a expensas comunes derivadas de la propiedad horizontal). Ello así, el supuesto previsto en el art. 331 del Código de Rito, que autoriza la ampliación de la demanda después de la notificación, se refiere a una única obligación, de cumplimiento divisible y no a varias, aun cuando estas resulten de

una única fuente contractual (C. Esp., Civ. y Com., Sala V, JA., 1979-IV; JA. 1981-III-825, N° 107; Falcón, ED., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. II, p. 629) (Armada Argentina Dirección de Bienestar de la Armada Sados c/Soc Anon Productora Avícola Sapra s/Incumplimiento de contrato. Causa N° 3169/91. Cámara Civ.Com.Fed: 2 interlocutorio 23/03/9 elDial.com - AF13B8).-

Finalmente, no puede dejar de mencionarse que de las constancias de autos surge que, la ahora recurrente, ha consentido la primer ampliación de demanda presentada por los actores a fs. 690/691. En virtud tal aceptación y por aplicación de la teoría de los actos propios, la recurrente es pasible de las consecuencias de sus propios actos, no pudiendo impugnar aquello que ya ha permitido con la actitud procesal asumida, por cuanto la doctrina de los propios actos encuentra su fundamento en el carácter de orden público que reviste el interés que se trata de proteger a través de dicha institución; una conducta incoherente obrada lícitamente pero que perjudica la confianza de la otra parte, contraría el principio rector del ordenamiento jurídico que es el de la "buena fe", desvaneciendo el mantenimiento de la moral y las buenas costumbres, que hacen a la subsistencia de la organización social establecida.-

Por los motivos expuestos corresponde el rechazo de la apelación deducida por S.

IV.- Las costas se imponen a la parte recurrente vencida, por no existir mérito para apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los

artículos 32 y 13 de la Ley XIII N° 4 DJ.-

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la apelación deducida a fs. 1488 por el S. y confirmar la resolución de fs. 1487.-

2) Costas de la Alzada a la parte recurrente vencida. Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. E. G. A. en el dos punto cinco por ciento (2,5 %) de los que se regulen en primera instancia y los de los Dres. R. E. D., M. A. T. M. y J. L. D., conjuntamente, en el tres por ciento (3 %) de los que se regulen, en definitiva, en primera instancia.-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-